



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-00202-00
DEMANDANTE	BLANCA DAMARIS GONZALEZ COLORADO
DEMANDADOS	WILSON FLOREZ CARMONA Y ANA KARINA TORO GUTIERREZ
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Con memorial allegado el día doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), el apoderado Judicial de la parte actora, solicitó tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

(...)

Ahora bien, se observa que la Doctora **MARICELA MEJIA RACINES (Q.E.P.D.)**, apoderada inicial de la demandante le fue reconocida personería por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, a través de Auto de Sustanciación No. 2002, sin embargo, la misma falleció en un accidente de tránsito el día 27 de Julio de 2020, razón por la cual el día Siete (07) de Octubre dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico, la parte actora allegó al presente Despacho Judicial nuevo Poder Especial conferido al Doctor **HAROLD ALBEIRO RENGIFO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 6.333.687., con L.T. No. 27.002 del Consejo Superior de la Judicatura, de lo indicado anteriormente, es importante advertir y/o recordar que el **artículo 5 del decreto 806 de 2020**, en materia de Poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial Poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los **artículos 74 y 75 del C.G.P.**, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo y aportarlo nuevamente, bien sea notariado o enviado a través de mensaje de datos conforme indica la norma en cuestión, razón por la cual este Despacho Judicial no podrá reconocer personería al Doctor **HAROLD ALBEIRO RENGIFO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía número 6.333.687., con L.T. No. 27.002 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta que no subsane dicha falencia.

Aunado a lo anterior una vez verificada la petición de desistimiento del proceso, se observa que el mismo es presentado por la parte actora y respecto de la totalidad de las pretensiones, el día doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), Sin embargo, se observa que el abogado **HAROLD ALBEIRO RENGIFO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 6.333.687, con L.T. No. 27.002 del Consejo Superior de la Judicatura, **no está expresamente facultado para desistir en el presente asunto**, pues no se observa en dicho Poder que se le haya concedido dicha facultad.

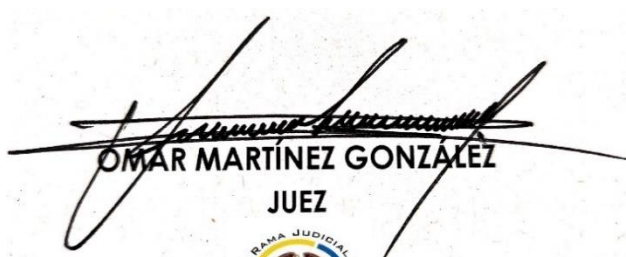
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar el Desistimiento de la demanda promovida por la señora **BLANCA DAMARIS GONZALEZ COLORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.855.877., por lo expuesto en líneas procedentes.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2022

En **Estado No. 007** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria